



Citar este número al responder:
0721-1132072021

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 25 de noviembre de 2024

Señor (a)

Jhon Jairo Piña Castro

Predio Lago de Pesca Martin Pescador, Corregimiento Palmaseca.
Palmira – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29^a – 32, barrio Mirriñaio del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 168
Fecha del Acto Administrativo:	21 de noviembre de 2022
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	25 de noviembre de 2024 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	29 de noviembre de 2024 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Auto No. 168 del 21 de noviembre de 2022
Archívese en: Expediente 0721-039-004-106-2022

AUTO No. 168

(21 de noviembre de 2022)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0886 del 28 de septiembre de 2022, en especial las conferidas por el Acuerdo AC-No. 03 de marzo 26 del 2010, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que con la finalidad de atender el radicado CVC No. 162472022, un grupo de funcionarios adscritos a la DAR Suroriente de la CVC realizaron recorridos de seguimiento y control a sitios identificados en un radio de 13kms del Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón que pudiesen estar siendo focos atractivos para la fauna aviar (gallinazos).

Que para atender dicha solicitud, se realizó el día 16 de febrero de 2022 visita técnica al lago de pesca Martín Pescador, de la cual se levantó el respectivo informe del que se extraerá lo pertinente para el caso:

“6. DESCRIPCIÓN:

En atención a comunicado recibido por parte del señor Julio César Bermúdez Vera, en su condición de biólogo de la concesionaria del Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón, AEROCALI S.A., para realizar visita a 11 sitios externos identificados en los 13 km alrededor del mencionado terminal aéreo, que podrían estar generando focos de atracción de aves de gran tamaño (*Coragyps atratus*), lo cual representa un peligro para las operaciones aeronáuticas, se adelantó inspección ocular al lugar de pesca deportiva llamado Martín Pescador, de la cual se destaca lo siguiente:

El punto de encuentro para iniciar el recorrido fue en las instalaciones de la D.A.R. Suroriente, al cual asistieron un grupo de funcionarios de CVC (un ingeniero ambiental, una bióloga, dos técnicos operativos), y por parte de AEROCALI S.A. un biólogo.

Sobre el objeto del escrito el día jueves 16 de febrero, siendo un día nublado, aproximadamente a las 11:20 am, se verificó el lugar y se observó la presencia de gallinazos en las ramas de los árboles al interior y alrededor del predio.

En relación a este lago de pesca, no se evidenció mal manejo del eviscerado y descamado de los peces, así como la sangre y la mortalidad se evidenció buen manejo, enterrando y agregando buena cal, sin olor presente, ni tampoco se evidenciaron residuos de escamas. X

Adicional el administrador del predio informa que para controlar la presencia de estas aves carroñeras se ahuyentan con pirotecnia.

Sin embargo el señor se quejó y aludió la presencia de los gallinazos debido a sus dos vecinos, a un lado tiene el Lago de pesca llamado Mi Laguito y al otro lado tiene la avícola Avival.

El lago del usuario de Martin Pescador queda atrás del terreno de la avícola, y el administrador informa que justo dos días anteriores a la visita, la avícola había realizado varios huecos en la tierra para meter unos pollos muertos, sin taparlos, ni agregarles cal. También el administrador del lago, reporta un olor muy fuerte, quejas de sus visitantes y mucha presencia de gallinazos debido al mal manejo de los pollos.

Nosotros durante la visita observamos unos 4 huecos visibles desde el predio del lago Martin Pescador. Varios de los huecos estaban ya secos, evidenciando que se usaron en días anteriores y 2 huecos se observaron con la cal reciente.

En la fotografía se observa parados desde el predio de Martin Pescador, el terreno de la avícola Avival y un hueco diagonal a uno de los galpones tapado con cal.

Durante la visita el personal encargado mostro la resolución con el permiso del pozo con código de CVC VP-941, mediante la resolución Res 0720 – 0721 – 00154 del 03 de marzo de 2020, asignando 2 litros por segundo al lote A -2. Adicional realiza la promesa de radicar el permiso de vertimientos para dicho predio mostrando los documentos para pedir el permiso.

8. CONCLUSIONES:

El estado actual de la actividad desarrollada en los Lagos de Pesca Martin Pescador, no debe ser considerada como un foco de atracción del *Coragyps atratus* (gallinazos)."

Hasta aquí el informe de visita.

Que mediante radicado ARQ No. 1132072021 la coordinadora de la Unidad de Gestión de Bolo-Fraile-Desbaratado remite la documentación recopilada del caso, al técnico administrativo del proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la CVC, con el fin de que se proyecte Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la persona natural JOHN JAIRO PIÑA CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.253.854 como responsable de la actividad en el predio Lagos de Pesca Martín Pescador, toda vez que con las actividades desarrolladas se encuentran presuntamente infringiendo la normatividad ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental contempla como una etapa dentro del proceso el inicio de la investigación administrativa ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, lo anterior sustentado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

De los vertimientos de aguas residuales.

Que el informe de visita del 16 de febrero de 2022, rendido por los funcionarios de la CVC, presenta una situación de vertimientos de aguas residuales domesticas dentro del establecimiento de comercio Lagos de Pesca Martín Pescador.

Que respecto de los vertimientos el Decreto 1076 de 2015, trae la siguiente definición: *"Vertimiento. Descarga fina a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido."*

Que entonces para el ejercicio de las actividades que requieran vertimientos como lo es el caso de los Lagos de Pesca Martín Pescador, administrada por el señor JOHN JAIRO PIÑA CASTRO, la norma ha establecido condiciones para su funcionamiento y así toda

persona natural o jurídica que realice actividades que generen líquidos susceptibles de ser vertidas deben tramitar ante la Autoridad Ambiental el correspondiente permiso de vertimientos tal como lo establece el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

Frente a la procedencia de iniciar el procedimiento sancionatorio.

Que visibilizada la situación de los vertimientos en el establecimiento de comercio Lagos de Pesca Martín Pescador, cuyas aguas residuales domesticas no cuentan con un sistema de tratamiento ni permiso de vertimientos expedido por la Autoridad Ambiental, se considera que existe el mérito suficiente para iniciar de oficio un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JOHN JAIRO PIÑA CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.253.854 como administrador y responsable de las actividades desarrolladas en el establecimiento Lagos de Pesca Martín Pescador, en los términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en lo pertinente establece:

"Iniciación Del Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Lo anterior teniendo en cuenta el marco normativo referido y los hechos relatados en el Informe de Visita del 16 de febrero de 2022.

Por lo expuesto, la Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 5

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor JOHN JAIRO PIÑA CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.253.854, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, decretar y tener como prueba el Informe de Visita del 17 de noviembre de 2021 rendido por funcionarios de la CVC.

TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JOHN JAIRO PIÑA CASTRO, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

CUARTO: Ordenar la publicación de este acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. Una vez surtida la publicación se allegará al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar este acto administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

SEXTO: Contra lo establecido no procede recurso alguno de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ISABEL CRISTINA ECHEVERRI ÁLVAREZ
Directora Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroriental

